INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**Consejo General**
Documento:	**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-195/2011, promovido por el Ciudadano Carlos Reza Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Uruapan, Michoacán, en contra de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del Ciudadano Antonio Berber Martínez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.**
Fecha:	**16 de febrero de 2012**

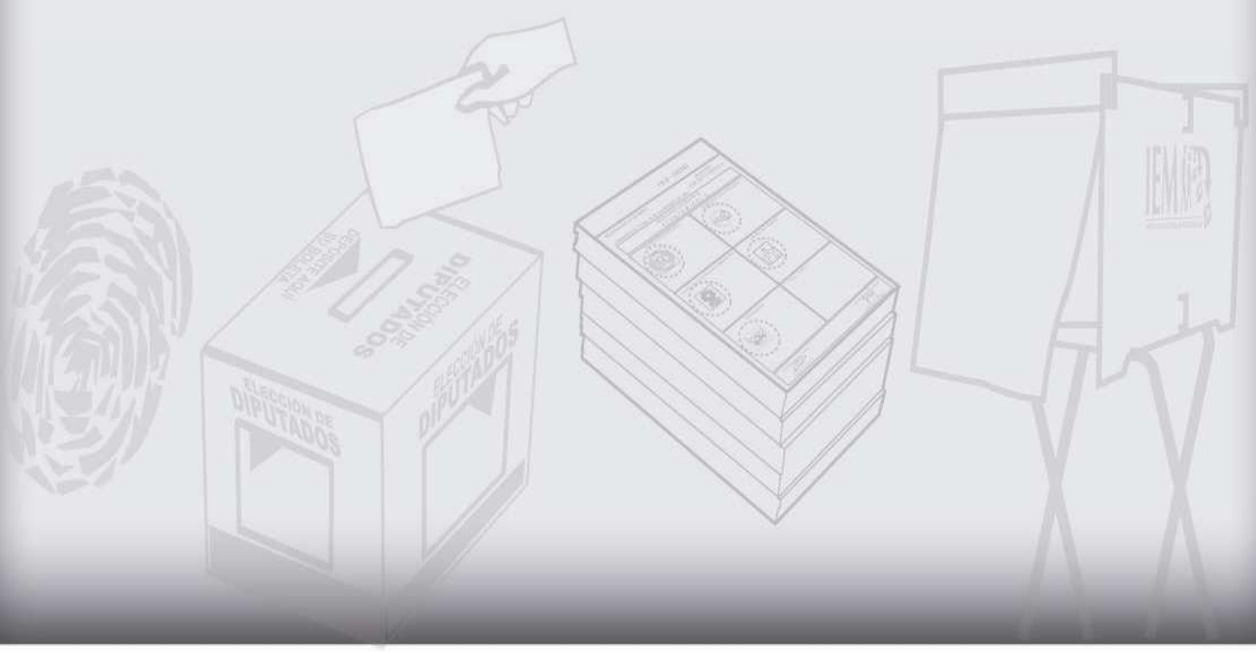

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-195/2011, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS REZA CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO ANTONIO BERBER MARTÍNEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero del año 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-195/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Carlos Reza Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Uruapan, Michoacán, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Antonio Berber Martínez, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 7 siete de noviembre del año próximo pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Michoacán y, remitido a la Secretaría General el 8 ocho siguiente, el ciudadano Carlos Reza Chávez, Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Antonio Berber Martínez, que en lo medular señala:

"Que vengo a presentar formal QUEJA, en contra de la colocación indebida de propaganda electoral en lugar prohibido por el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, atribuible al candidato a la Presidencia Municipal de esta Ciudad, ***Antonio Berber Martínez,*** *por el Partido de Acción Nacional (PAN), actos que a continuación señalamos:*

ANTECEDENTES

Al día de hoy en las afueras de los inmuebles marcados con los números 50 y 1171, ubicados sobre la Prolongación Gran Parada de la Colonia Ferrocarrilera, de esta ciudad, específicamente frente a la Primer Privada de dicha Prolongación, se encuentra colocada una lona de aproximadamente tres metros de largo por uno y medio metros de ancho; específicamente sujetada un extremo de un poste de la luz y el otro de la azotea de un bien inmueble; dicha propaganda electoral promueve el voto en favor del candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad, ***Antonio Berber Martínez,*** *por el Partido Acción Nacional (PAN).*

Cabe hacer notar que dicha propaganda electoral se encuentra colocada de manera indebida, pues el poste de la luz al que se encuentra sujetada, forma parte del equipamiento urbano.

*Acto que a todas luces es un **acto de campaña** que transgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de las siguientes:*

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los hechos narrados en los antecedentes y que se aprecian en el material fotográfico antes citado, resultan violatorios de las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, específicamente el numeral 50 fracción IV, que a la letra dice […]

Acto que contraviene lo establecido por el numeral en cita, ya que al colocar la propaganda de manera prohibida vulnera los principios de Imparcialidad, equidad, legalidad y certeza jurídica, pues es claro que esta circunstancia antijurídica otorga al candidato al que pertenece dicha publicidad, una ventaja ilegal sobre los demás contendientes, en específico a nuestro Partido Revolucionario Institucional quienes conducen con un estricto apego a la Ley.

*Por otro lado, se demuestra la ilegalidad de los actos con la que se conduce el Candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad **Antonio Berber Martínez**, por el Partido de Acción Nacional, puesto que utiliza el equipamiento urbano para la colocación de su propaganda, lo cual constituye un delito, así como una falta de legalidad para la contienda electoral y la subsecuente sucesión de gobierno.*

Para demostrar nuestro dicho ofrecemos y adjuntamos las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTO PÚBLICO: Consistente en dos placas fotográficas que detallan los hechos ilegales antes narrados. De igual manera esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

*2.- INSPECCIÓN: A cargo del Secretario que tenga a bien designar el propio Consejo, quien deberá constituirse en legal y debida forma en el lugar de los hechos, esto es en Prolongación Gran parada, entre los inmuebles marcados con los números 50 y 1171, Colonia Ferrocarrilera, de esta ciudad, específicamente frente a la Primer Privada de dicha Prolongación, a efecto de dar fe de la indebida colocación de la propaganda electoral, así como que de que promueve el voto por el candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad, por el Partido Acción Nacional (PAN) el C. **Antonio Berber Martínez.***

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice esta autoridad, para llegar al conocimiento de un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente proceso y que beneficie a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los ordenamientos 14, 15, 16, 17 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 50 fracción IV y demás relativos al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE PIDO:

***PRIMERO:** Tenerme por presentado en cuanto al carácter antes expuesto, formal escrito de QUEJA en contra del candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad, **Antonio Berber Martínez,** por el Partido de Acción Nacional (PAN).*
***SEGUNDO:** Previo trámite solicito a este Consejo, tenga a bien comisionar al Secretario de dicho Órgano Electoral a fin de que se constituya en legal y debida forma en el lugar de los hechos, y practique la correspondiente inspección, en la que deberá dar fe de dicha circunstancia transgresora y proceder conforme a lo establecido por la legislación de la materia.*

***TERCERO:** Imponer la multa correspondiente en base a la violación de la legislación electoral que realizó el candidato antes señalado con su acto indebido.*

CUARTO: *Que sea retirada de ese lugar la propaganda colocada de manera ilegal, en base a lo anteriormente manifestado."*

SEGUNDO. Mediante acuerdo del 11 once de noviembre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al ciudadano Antonio Berber Martínez, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 14 catorce de noviembre del presente año.

TERCERO.- Siendo las catorce horas, del día 15 quince de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la se hizo constar que compareció la ciudadana Leticia Cruz González, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza; levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

"En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:00 catorce horas del día 15 quince de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General la Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista adscrita a la Secretaría General, autorizada para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio número IEM-SG-3975/2011, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 11 once de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-195/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como del ciudadano Antonio Berber Martínez, candidato a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentra presente, para el desahogo de la misma, la Maestra Leticia Cruz González, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza, quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector número 0000030439479 la representante del Partido Nueva Alianza, a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio ubicado en la calle Aramen 297, doscientos noventa y siete, Fraccionamiento Lienzo del Charro, tener 41 cuarenta y un años de edad y ser Maestra en Gobierno y Asuntos Públicos.

En ese acto y siendo el momento procesal oportuno, se pone a la vista de la representante del Partido Nueva Alianza, la prueba documental pública recabada por esta autoridad, consistente en la certificación de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Distrital número 20 de Uruapan Sur, documental que fue recibida en esta Secretaría General el día 14 catorce de los corrientes a las 20:00 veinte horas.

*En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz a la representante del Partido Nueva Alianza**,** en cuanto denunciada, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que dé contestación a la queja interpuesta en su contra y ofrezca las pruebas que a sus intereses convenga, manifestando: "que en este acto presento de manera escrita la contestación a la queja instaurada en contra de mi representada, así como el ofrecimiento de las pruebas que acreditan mi dicho, la cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Siendo todo lo que deseo manifestar.*

Acto continuo, y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por la representante del Partido Nueva Alianza y las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:

Téngase al Partido Nueva Alianza por dando contestación a la queja de mérito y ofreciendo las pruebas que menciona, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica.

***ALEGATOS**: Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra a la representante del Partido Nueva Alianza, para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: "Que en este momento argumento a favor de mi representado que las afirmaciones del actor resultan unilaterales ya que de lo que se duele es que una lona del candidato de mi partido está colocada en un lugar prohibido, sin existir en las actuaciones certificación por parte de esta autoridad electoral que de fe de lo asentado en la queja por parte del actor, luego entonces tales afirmaciones resultan subjetivas ya que cualquier persona de mala fe pudo haberse robado la lona y colocarla en un lugar prohibido como el señalado en la presente queja y atribuir dicha conducta ilegal a los partidos denunciados todo esto con la finalidad de perjudicarlos. Además la supuesta existencia de los hechos denunciados así como las circunstancias de modo tiempo y lugar no se encuentran acreditados, es decir no sucedieron de esa manera, puesto que tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza y sus militantes, siempre se han conducido con respeto a la legalidad. En tanto que los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotográficas, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian, ya que a simple vista se aprecia que efectivamente sí pertenecen al C. Antonio Berber Martínez, pero esto no demuestra de ninguna manera que haya sido colocada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, siendo todo lo que deseo alegar.*

En este acto se hace constar, que con esta misma fecha, a las 12:23 doce horas con veintitrés minutos, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito de alegatos presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto parte actora, por lo que se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora y al Partido Nueva Alianza, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno.-

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal."

Asimismo, el ciudadano Jesús Remigio Maldonado García presentó escrito de alegatos, en el que manifiesta que, tanto el fundamento legal como los medios de convicción ofrecidos por su partido, son los idóneos para acreditar las irregularidades en que incurrieron el ciudadano Antonio Berber Martínez y el Partido de Acción Nacional, consistentes en la colocación de propaganda en lugar

prohibido, lo cual violenta las reglas establecidas para el adecuado desarrollo del proceso electoral, produciendo como consecuencia inequidad e ilegalidad inminente en la contienda.

Por su parte, la ciudadana Leticia Cruz González, representante suplente del Partido Nueva Alianza, presentó escrito mediante el cual da contestación al emplazamiento del presente procedimiento especial sancionador y, señala que: es improcedente la queja al ser frívola, causal que será estudiada posteriormente; asimismo, objeta todas y cada una de las pruebas que el quejoso aporta, ya que señala que con las mismas no se acreditan los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no existe certificación de las placas fotográficas por parte de la Secretaría en el sentido que acredite lo argumentado por el actor, siendo así carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del Partido quejoso se contiene en el Código de la materia del Estado.

CUARTO.- Mediante acuerdo del 15 quince de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando la publicación del acuerdo relativo en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-195/2011,** con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, atendiendo a que la denunciada, la ciudadana Leticia Cruz González, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de contestación expresó una causal de improcedencia, la cual se hizo consistir medularmente en:

1. Que la queja resulta frívola, en razón de que como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que –señala la Representante del Partido denunciado- se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso.

Tal aseveración, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, se proporcionan las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerīlis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlo acto de campaña que trasgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel

Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque la codemandada basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por la codemandada, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada por la ciudadana Leticia Cruz González, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA: Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza, como posible responsable en el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que el actor, al momento de presentar su escrito de queja, no lo señala como autor de los actos denunciados.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran en este Instituto Electoral de Michoacán, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza acudieron a solicitar al Consejo General de este órgano electoral, el registro de candidato a Presidente Municipal de Uruapan, para el proceso electoral 2011 dos mil once, a favor del ciudadano Antonio Berber Martínez; solicitudes que fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán; por ello, el Secretario General de este Instituto, en uso de las facultades y atribuciones investigadoras, de conformidad con el artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determinó incluir en la investigación al Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, a los partidos políticos de vigilar que la actuación de sus candidatos y militantes, sea conducida bajo los cauces legales.

Lo anterior, siguiendo además el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se establece que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo anterior además con sustento en las Jurisprudencias y Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registradas bajo los números 8/2007, XIX/2008 y XIX/2010, respectivamente, de los rubros:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de

determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consisten en:

La colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, conforme a lo dispuesto en el precepto 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, afuera de los inmuebles marcados con los números 50 y 1171, ubicados sobre la Prolongación Gran Parada de la colonia Ferrocarrilera, de Uruapan, Michoacán, consistente en una lona aproximadamente de 3 tres metros de largo por uno y medio metros de ancho y, sujetada a un extremo de un postre de luz y el otro extremo, de la azotea de un bien inmueble; propaganda electoral que promovió el voto en favor del candidato a la Presidencia Municipal de aquel municipio ciudad, el ciudadano Antonio Berber Martínez.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de 2 dos placas fotográficas.

IMÁGENES ACERCADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE QUEJA

En atención a lo anterior, en el acuerdo de admisión de la queja, con fundamento en los preceptos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y los criterios 16/2004 y XXXVII/2004, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."*** y "***PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"***, se giró oficio al Secretario del Consejo Distrital Electoral 20 Uruapan Sur, para que en auxilio de este órgano electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral descrita por el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto, en cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría General del Instituto, el Secretario del Comité Distrital número 20 de Uruapan Sur del Instituto Electoral de Michoacán, remitió esta autoridad certificación en la que da fe de que el día 14 catorce de noviembre del año en curso, procedió a realizar la inspección ocular respecto de la existencia de la propaganda electoral ubicada en la geografía que integra el territorio distrital número 20 de Uruapan Sur; certificación de la que se advierte lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN, SIENDO LAS 16:30 HRS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL SUSCRITO CIUDADANO SALVADOR EDUARDO GARCÍA TORRES SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL NUNERO 20 DE URUAPAN SUR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PROCEDO A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA GEOGRAFÍA QUE INTEGRA EL TERRITORIO DISTRITAL NUMERO 20 DE URUAPAN SUR.

EN BASE AL OFICIO NUMERO SG_3174/2011, REMITIDO POR EL MTRO. RAMON HERNANDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSITITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, EN EL QUE SE ME ORDENO REALIZAR CERTIFICACIÓN RESPECTO DE PROPAGANDA ELECTORAL UBICADA EN EL TERRITORIO DEL DISTRITITO NÚMERO 20 DE URURAPAN, SUR.

ATENTO A LO ANTERIOR, UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, EN LAS COMPRENSIONES DEL DISTRITO NÚMERO 20 DE URUAPAN SUR, PROCEDO A VERIFICAR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA SIGUIENTE PROPAGANDA ENCONTRADA:

LOCALIDAD: URUAPAN
MUNICIPIO: URUAPAN, MICHOACÁN.
MENSAJE: "TOÑO BERBER PRESIDENTE DE URUAPAN. ... UN BUEN PRESIDENTE. PAN VOTA 13 DE NOVIEMBRE"

UBICACIÓN: **NUMERO 50 CALLE PROLONGACIÓN GRAN PARADA DE LA COLONIA FERROCALIRA.**

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

LA

PRESENTE CERTIFICACIÓN SE REALIZA ÚNICAMENTE EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL NÚMERO 50 DE LA CALLE PROLONGACIÓN GRAN PARADA DE LA COLONIA FERROCARRILERA EN VIRTUD DE QUE EL NÚMERO 1171 EN DICHA CALLE NO EXISTE, Y LA PROPAGANDA ANEXADA AL OFICIO QUE ORDENA LEVANTAR LA PRESENTE CERTIFICACIÓN ES LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EN EL NÚMERO 50 DE LA CALLE PROLONGACIÓN GRAN PARADA COLONIA LA FERROCARRILERA DE ESTA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN.

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Distrital Número 20 de Uruapan Sur de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiendo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

a) Una lona con leyenda “TOÑO BERBER, PRESIDENTE URUAPAN, Un buen Presidente !!!, VOTA 13 NOVIEMBRE” así como el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen en su contenido del ciudadano Antonio Berber Martínez.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, y atendiendo a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, así como al contenido de la certificación levantada por personal de este Instituto, se advierte que la propaganda electoral antes señalada en el inciso **a)**, ubicada en el número 50, calle Prolongación Gran Parada de la colonia Ferrocarrilera, de Uruapan Sur Michoacán, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado.

Toda vez que la propaganda de referencia se encuentra colocada en equipamiento urbano, entendiendo como tal al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a la actividad o servicio específico a que corresponde se ubica dentro de la clasificación en **servicios públicos**, en específico en un poste de luz.

Lo anterior, atendiendo además a las especificaciones establecidas en el punto de acuerdo SEGUNDO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios".

La propaganda es atribuible al partido político Acción Nacional, y no así al Partido Nueva Alianza, conforme a lo previsto en los puntos Cuarto y Quinto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2011,* que entre otras cosas disponen que la responsabilidad sobre el contenido de la propaganda que durante las campañas se utilicen será individual, la identificada con la denominación, logotipo u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión, y en la especie es claro que la propaganda electoral colocada en lugar prohibido identifica al candidato exclusivamente con el Partido Acción Nacional, independientemente de que haya sido registrado como candidato común también del Partido Nueva Alianza, y al no encontrarse acuerdo distinto entre ambos institutos políticos de que conozca este órgano electoral respecto de la responsabilidad en tratándose de casos como éste, es evidente que ésta recae en el Partido Acción Nacional, conforme al Acuerdo referido.

En efecto, la propaganda de referencia coincide tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por el C. Antonio Berber Martínez para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el proceso electoral 2011, con los elementos que identifican al Partido Acción Nacional, como son los colores y su logotipo, sin que se advierta elemento alguno del Partido Nueva Alianza, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Resulta aplicable a este respecto, el contenido de la jurisprudencia localizable bajo el número de registro 917744, que en materia común emitió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguiente:

*"**HECHOS NOTORIOS.** Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261."

Lo mencionado es así, no obstante que se haya objetado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 14 catorce de noviembre del presente año por el ciudadano Salvador Eduardo García Torres, Secretario del Comité Distrital número 20 de Uruapan Sur del Instituto Electoral de Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como aquella colocada en un sitio prohibido; certificaciones que gozan de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte del Partido Acción Nacional, al no haber garantizado que su candidato respetara lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

La responsabilidad en los términos anotados es por el deber de cuidado que el partido político tiene en relación con sus candidatos, militantes o simpatizantes,

establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado, y que se traduce en culpa in vigilando acorde con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos

estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

1

QUINTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, en la colocación de propaganda prohibida consistente en 1 una lona con leyenda “TOÑO BERBER, PRESIDENTE URUAPAN, Un buen Presidente !!!, VOTA 13 NOVIEMBRE” así como el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen en su contenido del ciudadano Antonio Berber Martínez, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien

los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las

circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro**: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta del Partido Acción Nacional, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

*"**Artículo 279**.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

***Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*
I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código".

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido Acción Nacional.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
e) la reincidencia en la conducta;
f) si es o no sistemática la infracción;
g) si existe dolo o falta de cuidado;
h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
k) si ocultó o no información;
l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro "***ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"***.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios", acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad a cargo del Partido Acción Nacional, sobre la falta consistente en la colocación de propaganda electoral en un poste de luz ubicado en el número 50, calle Prolongación Gran Parada de la colonia Ferrocarrilera, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la irregularidad consistente en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando CUARTO de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en los sitos descritos, al menos desde el día 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, la cual hasta la fecha de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital Número 20 de Uruapan Sur del Instituto Electoral de Michoacán, aún se encontraba colocada en dicho lugar prohibido.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, acreditadas en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha Institución fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Uruapan Sur, Michoacán, Distrito 20.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **50 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **$2’954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.00/100.M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **$59.08(cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**;

cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha de 09 nueve de enero del año dos mil doce, se aprobó para el Partido Acción Nacional, una ministración de **$8’985,086.81 (ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos.81/100.m.n.),** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para el ahora responsable y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el

fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido Acción Nacional cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, por el partido político denunciado, se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral del mencionado candidato.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V OS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, consistente en una lona con leyenda "TOÑO BERBER, PRESIDENTE URUAPAN, Un buen Presidente !!!, VOTA 13 NOVIEMBRE" así como el logotipo del Partido Acción Nacional y la imagen en su contenido del ciudadano Antonio Berber Martínez, ubicada en un poste de luz (equipamiento urbano) en el número 50, de la calle Prolongación Gran Parada de la colonia Ferrocarrilera, de Uruapan Sur Michoacán, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. No se encontró responsabilidad al Partido Nueva Alianza, en los términos establecidos en el Considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde al considerando QUINTO de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolo para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumpla con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes, para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa por la cantidad de **50 cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de **$2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.00/100.M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de $59.08(cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**.**

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del presente fallo para los efectos precisados en la parte in fine de la presente resolución

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN